

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	893
Radicado:	760013110012-2019-00515-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ALBA INES DUQUE ECHEVERRY
Demandado:	JULIO CESAR RUALES TAFUR
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, formulado por la apoderada judicial de la señora ALBA INES DUQUE ECHEVERRY, frente al auto No.740 del 29 de marzo de 2022 por medio del cual el despacho dispuso abstenerse de pronunciarse frente a su solicitud de designación de terna de partidores, hasta tanto fuere resuelto el recurso de apelación del auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos promovido por la apoderada judicial del señor JULIO CESAR RUALES TAFUR.

1

ANTECEDENTES

Considera la recurrente que el despacho echó de menos el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación, esto es en efecto devolutivo, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art.323 del C.G.P., dicho efecto no suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso. Así las cosas, solicita se revoque el auto recurrido y se dé continuación al trámite.

Del escrito contentivo del recurso de reposición fue remitida copia a la apoderada judicial del señor JULIO CESAR RUALES TAFUR al correo electrónico vemur27@yahoo.com enviado el 31 de marzo de 2022 a las 15:06, lo cual se encuentra acreditado en el expediente, por lo que, de conformidad con el Parágrafo del Art.9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió de su traslado por secretaría.

Dentro del término, la apoderada judicial del demandado expresó su oposición frente al recurso de reposición promovido por la actora pues considera que no le asiste la razón, pues, si bien es cierto que el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación fue el devolutivo y este no suspende el curso del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada, y en el inciso final del artículo 323 del

RADICADO 2019-00515

Código General del Proceso se exceptúa lo relativo a la apelación formulada, por lo tanto, no es posible nombrar partidore hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada y los días que dio el despacho se deben contar desde el auto que obedezca lo resuelto por el superior.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se revoque el auto No.740 del 29 de marzo de 2022 mediante el cual el despacho se abstuvo de pronunciarse frente a su solicitud de designación de terna de partidores hasta tanto se resolviera por parte del superior, el recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, promovido por la apoderada de la contraparte, por considerar que el proceso debe continuar considerando el efecto devolutivo en el que fue conferido el recurso, lo anterior, de conformidad con el contenido del Art.323 del C.G.P.

Revisada la actuación, se tiene el recurso de apelación que frente al auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos promovió la apoderada judicial del demandado JULIO CESAR RUALES TAFUR fue concedido en el efecto devolutivo, atendiendo el contenido del inciso cuarto del numeral 3° del citado artículo, toda vez que no existe disposición en contrario.

2

Al respecto, establece el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P. que en dicho efecto *"(...) no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso"*

Seguidamente, en su penúltimo inciso establece que:

"La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos."

De lo anterior, se desprende diáfamanamente que le asiste la razón a la recurrente, pues en la norma en cita se establece con claridad que el proceso, pese a encontrarse pendiente por resolver el recurso de apelación ante el superior, podrá continuar, incluso hasta el proferimiento de la sentencia, por lo que el despacho dispondrá REVOCAR el auto No.740 del 29 de marzo de 2022, para en su lugar designar terna de partidores.

RADICADO 2019-00515

Es preciso resaltar que el artículo 323 del C.G.P., no establece ninguna excepción cuando la apelación de auto se concede en el efecto devolutivo, como es el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REPONER el auto el auto No.740 del 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como PARTIDORES, acorde con el contenido del artículo 48 del Código General del Proceso la siguiente terna de abogados:

NOMBRE	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
REYES REYES ALBA NIDIA	8843757-3154123179	nidiareyes21@yahoo.es
RIVAS DE ARANGO NUBIA LUCRECIA	3244671-3155055279	nubiarivas55@hotmail.com
SINISTERRA HURTADO RAFAELA	3218308230	raffa111@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

3

El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado. Para realizar la labor encomendada, se concede un término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(1)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e4d7ae2d4086aebbe75a4c7caf74a97b0392f1f061b4ecabb6518616532628**

Documento generado en 21/04/2022 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>